

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado	SVEN CARSTEN SEYDLER
Radicado	05001 40 03 028 2022 00672 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 16 de junio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de los señores **SVEN CARSTEN SEYDLER**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #3

“En vista de que no se solicitan medidas cautelares específicas, de conformidad al párrafo 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, acreditará que envió a la demandada vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o adecuará el cuaderno de medidas”

La ley 2213 de 2022 establece que el demandante al presentar la demanda deberá remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo si se solicitan medidas cautelares previas, en el caso objeto de estudio se evidencia que la parte actora no solicita medidas cautelares específicas, únicamente indica que requiere sean embargados los dineros que por cualquier concepto se encuentre a nombre del demandado y relaciona entidades Bancarias, sin especificar los números de cuenta o el tipo de producto que posee el demandado en cada uno de esos Bancos, es por esto, que el Despacho le solicita al ejecutante especifique la medida solicitada o cumpla con el requerimiento impuesto por la norma, sin embargo dentro de su escrito de subsanación nuevamente relaciona lo que informó en el escrito inicial de la demanda, así haciendo caso omiso al requerimiento efectuado por este Juzgado.

Requisito #6

“Se servirá aportar un certificado de existencia y representación legal del Banco

Davivienda, con fecha no mayor a 30 días que dé cuenta la calidad ostentada por la señora Erika Villa Monsalve, endosataria del título valor objeto de recaudo a Systemcobro S.A.S, así mismo deberá acreditar que la señora Monsalve cuenta con la calidad para hacer endosos.”

Para subsanar el apoderado remitió la escritura pública 2.957 del 15 de febrero de 2019 en donde consta que la señora Monsalve esta legitimada para endosar ciertos pagarés (Ver. Folio 6 Doc.) sin embargo, se advierte dos inconsistencias, la primera es que la fecha en la que fue endosado el pagaré es en el año 2018, un año antes de que se otorgara la escritura pública que fue remitida a este Despacho, y la segunda se refiere a que dentro de los pagarés que se enuncian en la escritura pública no se encuentra el que sirve de fundamento para el cobro del presente proceso.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, es claro que no se acreditó la calidad en la que se firmó el endoso y bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac34c7fa64f139814d446ba683ec4e5bc412589b81b7995365f5b54f7cb09c5**

Documento generado en 30/06/2022 07:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>